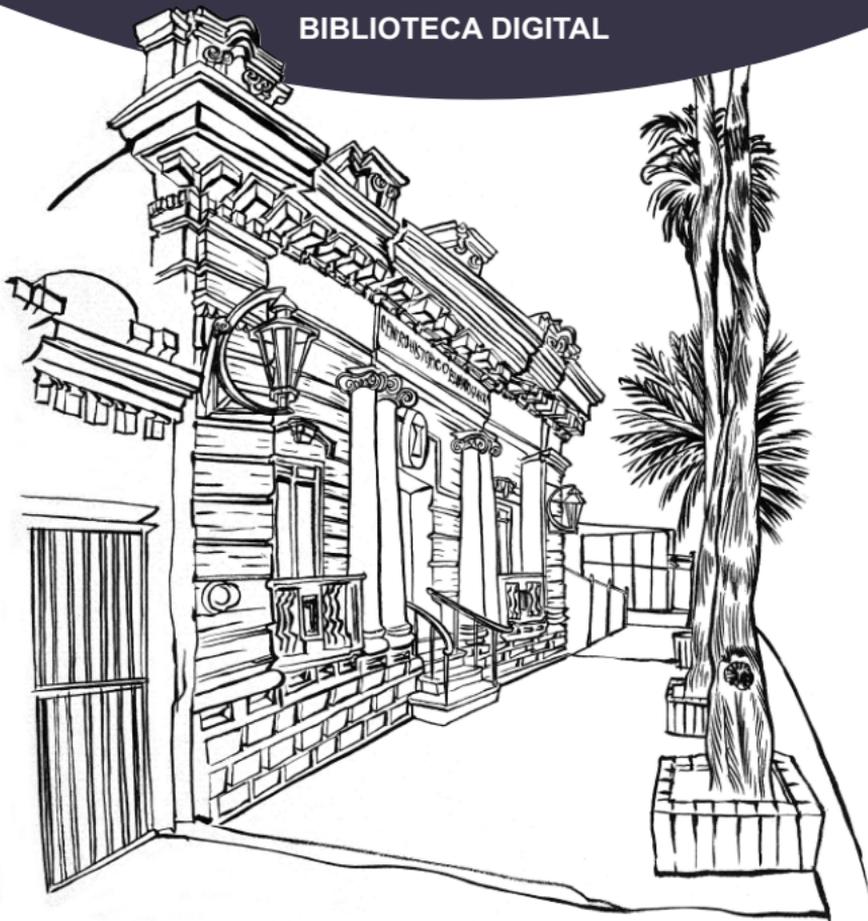




ARCHIVO MUNICIPAL DE TORREÓN



BIBLIOTECA DIGITAL



C. ACUÑA 140 SUR, TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.
TEL.: (52) (871) 716-09-13

www.torreon.gob.mx/archivo

 Archivo Municipal de Torreón Eduardo Guerra

 @ArchivoTRC

Pequeña Propiedad Agrícola
de la Región Lagunera
AGRICULTURA CIVIL
ZARAGOZA NO. 217 SUR,
TORREÓN, COAH.

REGLAMENTO

Para la
Distribución de las Aguas
del Río Nazas
en el Distrito de Riego
de la
Región Lagunera,
Estados de Coahuila y
Durango.

REGLAMENTO

Para la Distribución de las Aguas del Río Nazas, en el Distrito de Riego de la Región Lagunera, Estados de Coahuila y Durango.

CAPITULO PRIMERO

Prescripciones Generales.

CAPITULO SEGUNDO

Obligaciones y Derechos de los Usuarios del Río Nazas.

CAPITULO TERCERO

Dirección Oficial.

CAPITULO CUARTO

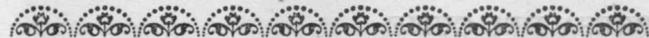
Distribución de Aguas:

- 1]. - Distribución General de las Aguas.
- 2]. - Normas a que deberá sujetarse la Distribución.
- 3]. - Disposiciones Complementarias.

CAPITULO QUINTO

Sanciones.

TRANSITORIOS



REGLAMENTO

para la Distribución de las Aguas del Río Nazas en el
Distrito de Riego de la Región Lagunera,
Durango y Coahuila.

CAPITULO PRIMERO.

Prescripciones Generales.

ART. 1o. - Quedan comprendidos en el presente Reglamento todos los Usuarios de las aguas del Río Nazas, cuyos terrenos se encuentran entre la Presa de San Fernando, en el Estado de Durango, y la Laguna de Mayrán, en el Estado de Coahuila, aprovechando para sus riegos las presas y canales principales que en seguida se enumeran:

PRESA DE SAN FERNANDO

San Fernando,
Tlahualilo,

Canales: - San Antonio,
Municipio.

PRESA DE SANTA ROSA.

Canal de Santa Rosa.

PRESA DE CALABAZAS.

Santa Cruz,
Sacramento.

Canales. -

Relámpago,
San Ramón.

PRESA DEL COYOTE.

Coyote,
Canales. - La Concha,
Torreón.

Publicación de la
PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA,
de la Comarca Lagunera,
Asociación Civil.

PRESA DEL CUIJE.

Canal del Cuije.

PRESA DE GUADALUPE.

Rubio,
Bilbao,
Sta. Teresa

Canales: - Sta. Lucía,
Concordia,
Tajo Unido,
San Lorenzo.

PRESA DE TRASQUILA.

Canal de Trasquila.

PRESA DE SAN PEDRO.

Bolivar,
Sangría de Benavides.

Canales: - San Isidro.
Guadalupe.

PRESA DE COLONIA.

San Marcos,
Yucatán,
Zaragoza y

USUARIOS ABAJO DE LA PRESA DE COLONIA.

ART. 2o. - Los Usuarios del Río Nazás comprendidos en el tramo que regirá el presente Reglamento, tomarán agua para el riego de los terrenos de que dispongan, de acuerdo con las prescripciones en él contenidas, y sin que puedan exceder de los gastos y volúmenes que se les fijen en detalle en el articulado y tablas que constituyen el propio Reglamento.

ART. 3o.-Los usuarios de cada uno de los canales mencionados, deberán organizar Juntas Locales de Aguas, las cuales tendrán por objeto cooperar para la aplicación correcta del Reglamento interior de cada canal y las demás obligaciones que el presente Reglamento les señala.

ART. 4o.-Las Juntas Locales de Agua se integrarán como sigue:

I.- Los usuarios de cada canal se reunirán el pri-

mer domingo de Enero de cada año, en el local que al efecto se designe para residencia de la Junta y designarán sus representantes.

La designación de estos representantes se hará en cada Ejido por su Comisariado Ejidal, y los demás grupos por elección entre sus componentes.

II.- Una vez designados los representantes de que se trata, deberán elegir de entre ellos, uno o varios por cada grupo, para integrar las Juntas, computándose los votos conforme lo ordena el Art. 221 del Reglamento de la Ley de Aguas en vigor, de acuerdo con la siguiente clasificación de grupos.

a).- Usos Públicos y Domésticos.

b).- Ejidatarios,

c).- Pequeños Propietarios

Deberá elegirse un suplente por cada propietario electo.

Deberá levantarse ante el Pdte. de la Junta de Aguas en funciones el Acta respectiva, en la cual se harán constar los nombramientos efectuados, los cuales serán dados a conocer oficialmente al Gerente del Distrito de Riego de la Región Lagunera.

Las Juntas de Aguas en funciones, deberán cerciorarse de la autenticidad de la elección, y el Distrito de Riego los aprobará.

III.- Los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales de las Juntas Locales, serán distribuidos por elección entre los representantes electos, debiendo notificarse estas designaciones al Distrito de Riego de la Región Lagunera.

IV. - Si por alguna circunstancia los usuarios no pudieren elegir a sus representantes el primer domingo de Enero de cada año, la Junta en funciones lo comunicará así al Gerente del Distrito de Riego de la Región Lagunera, procurándose que la elección se haga el Segundo Domingo y si se llegare así sin elegirlos al 15 de Febrero, los representantes provisionales se designarán como sigue:

Las Autoridades Agrarias o Instituciones Oficiales de Crédito Agrícola designarán a los representan-

tes de los Ejidatarios. La Sría. de Agricultura y Fomento designará los representantes de la pequeña propiedad.

Estos representantes estarán en funciones por todo el resto del período social.

V. - Las Juntas Locales de Aguas tomarán posesión de su cargo el 1o. de Marzo siguiente a las fechas de elección, recibiendo de las salientes, el archivo, existencias en metálico, de otras clases, etc., y levantando las actas de rigor. Deberá darse el aviso respectivo a la Gerencia del Distrito de Riego adjuntándole copia de las mismas.

VI. - Los electos durarán en sus funciones un año, del 1o. de Marzo al último de febrero siguiente, debiendo entregar al cumplir su período, con las formalidades debidas, a los que hubieren sido designados para sucederles.

VII. - Para ser electos representantes en las Juntas de cada canal, son requisitos indispensables:

a) - Ser Ciudadano Mexicano, en pleno goce de sus derechos.

b) - Saber leer y escribir.

c) - No desempeñar en el momento de la elección puestos públicos de ninguna índole.

VIII. - La residencia oficial de la Junta de cada canal será señalada en el sitio donde mejor puedan tener acceso los integrantes de las mismas y los usuarios de las aguas, con el objeto de que el despacho de sus asuntos sea más eficiente, dándose aviso al Gerente del Distrito de Riego.

IX. En las Juntas Locales de Aguas, en las que haya Ejidatarios refaccionados por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, dicha Institución designará un Representante, quien formulará los Calendarios de Riego de los terrenos ejidales refaccionados y vigilará la distribución adecuada del agua correspondiente, pudiendo además el mismo Banco ejercer, a través de dicho Representante, la facultad de alterar el tanqueo del agua entre los mismos Ejidos refaccionados de acuerdo con la facultad que le otorga el Artículo 58o. de este Reglamento.

ART. 5o. - Son atribuciones de las Juntas Locales de Aguas:

I. - Representar a los usuarios ante el Distrito de Riego de la Región Lagunera.

II. - Formar un censo o relación de las superficies que se encontraren acondicionadas el 10 de Julio de cada año para recibir el agua que le corresponda de acuerdo con la distribución que adelante se señala, pasando dichas relaciones como sigue:

a) - Las correspondientes a terrenos ejidales refaccionados por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, a dicha Institución, la cual una vez que las apruebe o modifique de acuerdo con su plan de operaciones, los pasará al Distrito de Riego.

b) - Las correspondientes a los demás sectores las pasará la Junta al Distrito de Riego.

III. - Exigir que los canales secundarios se encuentren en perfectas condiciones para que los usuarios puedan hacer un buen aprovechamiento de las aguas, cuando les toque su tanda, dando parte de los remisos a la autoridad superior inmediata que tengan, para que las limpias se ejecuten con cargo a los mismos.

IV. - Cuidar de que en la bocATOMA de cada canal se sirva el gasto que le corresponda hasta completar su volumen de Tanda señalado, dando parte al Distrito de Riego de cualquier anomalía que en este sentido observen para que desde luego sea corregido.

V. - Vigilar que el aprovechamiento de las aguas se haga debidamente por todos los usuarios señalando a los infractores para que se les apliquen por la autoridad correspondiente, las sanciones a que se hubieren hecho acreedores.

VI. - Recaudar las cuotas que deben pagar los usuarios para limpia y conservación de los canales secundarios en la jurisdicción de los mismos, bajo la inspección y vigilancia técnica del Distrito de Riego.

VII. - Cooperar con el Distrito de Riego para la recolección de las cuotas correspondientes a limpia y conservación de la Red Principal y obras de mejoramiento o defensa de la misma.

VIII.- Convocar a elecciones para la renovación de la Junta y llamar a los suplentes cuando los representantes propietarios se tengan que ausentar temporal o por todo el resto de su encargo, a falta del suplente convocarán a elecciones para el representante faltante.

IX. - Llevar un registro de las modalidades que sufra la propiedad tanto Ejidal como Particular, pasando aviso inmediato al Distrito de Riego.

X. - Formular los presupuestos necesarios para el funcionamiento de la Junta, de las cuales se dará conocimiento oportuno a los usuarios y debiéndose pasar para su aprobación, al Distrito de Riego, ante quien rendirán la aprobación respectiva.

ART. 6o. - Las Juntas Locales de Aguas reconocerán como autoridad superior a la Secretaría de Agricultura y Fomento, que estará representada por la Comisión Nacional de Irrigación, a través del Distrito de Riego de la Región Lagunera, el cual tendrá a su cargo la aplicación de este Reglamento, así como la de los Reglamentos Interiores y la vigilancia de su cumplimiento.

CAPITULO SEGUNDO

Obligaciones y Derechos de los Usuarios de las Aguas del Río Nazas.

ART. 7o. - Son obligaciones de los usuarios de las aguas del Río Nazas:

a).-Nombrar a sus representantes el primer domingo de enero de cada año, según lo que se ha dicho en el Capítulo anterior.

b).-Reconocer a las Juntas Locales de Aguas como a sus legítimos representantes en lo que concierne al aprovechamiento de las aguas y tratar con los mismos todos los asuntos y divergencias que tuvieren.

c).-Contribuir en proporción a la superficie de riego reconocida que posean, para los gastos que demanden los servicios de administración y distribución de las aguas, la conservación de las obras hidráulicas existentes, y construcción de las que posteriormente

fueren necesarias, cuyas cuotas serán señaladas por la Gerencia del Distrito de Riego de la Región Lagunera, previo estudio respectivo.

d).-Acondicionar debidamente sus canales para que pueda escurrir por ellos el gasto que deban llevar cuando les toque su tanda.

e).-Proporcionar a los empleados de la Comisión Nacional de Irrigación y a los de las Instituciones de Crédito Agrícola y Ejidal, los datos que soliciten sobre cultivos y en general los que requiera el Gobierno para los estudios agrícolas.

f).- Permitir que por sus terrenos pase el agua de los predios inferiores, cuando de los estudios que se hagan resulte que el mejor trazo para el paso del agua sea el propuesto por dichos terrenos, y demás ocupaciones a que se refiere el Artículo 146 y siguientes del Reglamento de la Ley de Aguas vigente.

g).-Respetar con sus cultivos y obras el derecho de vía de los canales, el cual será fijado por el Distrito de Riego.

h).-Dar aviso al Distrito de Riego y a las Juntas Locales de Aguas, de cualquier traspaso de su propiedad o derechos, dentro de un plazo que no exceda de seis meses

ART. 8o.-Son atribuciones de los usuarios:

a).-Solicitar que se les expliquen los Reglamentos de las aguas tanto en el general en la parte que a ellos interese, como los interiores de cada canal, con el objeto de que puedan atenderlo y les sea fácil su aplicación y observancia.

b).-Exigir que se resuelvan las dificultades que se susciten en el reparto del agua por las Juntas Locales de cada canal, poniendo en conocimiento de la Gerencia del Distrito, cuando aquellas no les hicieren justicia, para que una vez que la misma estudie la cuestión, resuelva lo conducente.

c). - Exigir que se les dé el agua a que tengan derecho, de acuerdo con la Distribución y Calendario de Riego aprobados, en el tiempo y cantidad que se hubiere determinado.

CAPITULO TERCERO

Dirección Oficial

ART. 9o. - Mientras no esté completamente establecido el régimen del Río que fije el abastecimiento de la Presa del Palmito, y mientras no se encuentren los Usuarios del Río Nazas, debidamente organizados de acuerdo con las normas que las Leyes sobre la materia establezcan y mientras no se terminen las obras necesarias e indispensables dentro de la zona regada por el Nazas, para el mejor, más racional y adecuado aprovechamiento de las aguas almacenadas en la presa de El Palmito, será la Comisión Nacional de Irrigación por conducto del Distrito de Riego de la Región Lagunera, la que se encargue de todas las obras de riego existentes, y de la distribución general de las aguas; de la observancia de las prescripciones anotadas en este Reglamento; de la conservación de los mismos y de la de las Presas y cauce del Río, con todas sus obras y anexos de cualquier índole que sean, así como las demás facultades y deberes que señala a la propia Comisión, el Acuerdo Presidencial de Diciembre 15 de 1936, en lo que no se opongan a este Reglamento.

ART. 10o. - La operación de las presas y compuertas en la red principal solamente podrá llevarse a cabo por empleados del Distrito de Riego, los cuales operarán las compuertas y obras partidoras dentro de la red principal, con órdenes del propio Distrito, el cual fijará los gastos correspondientes de acuerdo con las normas que en este Reglamento se indican. Las tomas y partidores dentro de las redes secundarias serán operadas por personal pagado por los usuarios, pero designado por el Distrito de Riego para cuyo efecto y por lo que respecta a Distribución de Aguas, se considerarán como empleados del mismo.

ART. 11o. - El Distrito de Riego con la cooperación de las Juntas Locales e Instituciones Oficiales de Crédito Agrícola, al recibir los Calenda-

rios de Riego, procederá a practicar una inspección de las tierras que se encuentren listas para recibir las aguas, con objeto de darse cuenta de la forma en que deberá inspeccionar y vigilar la distribución correcta interior de las aguas en los canales.

ART. 12o. - Durante la época de avenidas, el Distrito de Riego, además del Encargado de cada canal Principal y sus ayudantes, establecerá la inspección y revisión que estime conveniente y necesaria de la Distribución de las Aguas, con objeto de darse cuenta de la correcta aplicación de este Reglamento. Tanto el personal de las Juntas Locales, como los empleados de las Instituciones Oficiales de Crédito Agrícola, deberán cooperar para facilitar la mejor distribución, dando oportuno aviso, ya sea al Superior Encargado del Canal, o directamente al Distrito de Riego, de cualquier irregularidad que se esté cometiendo, así como de los caídos o daños que sufra la Red, en la inteligencia de que las reparaciones de urgencia, se ejecutarán desde luego, por la Junta o por el Encargado del Canal, dando oportuno aviso.

ART. 13o. - Durante los meses de Enero y Febrero las Juntas Locales de Aguas señalarán los canales secundarios, terciarios, etc., que deberán ser limpiados, solicitando del Distrito de Riego la ayuda técnica que necesiten y estableciendo el prorrateo que corresponda a cada usuario, según el número de sectores correspondientes; los presupuestos relativos a limpieas y trabajos de conservación de la Red Secundaria, correspondientes al Sector Ejidal refaccionado por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, serán aprobados por éste.

ART. 14o. - Por lo que se refiere a trabajos en la Red Principal, el personal del Distrito de Riego, y previos los estudios correspondientes, señalará los canales de dicha Red que deben ser limpiados; formará el presupuesto correspondiente haciendo una derrama entre el número de hectáreas reconocidas como de riego en el canal de que se trata, fijará el prorrateo que a cada usuario o grupo de u-

suarios organizados corresponda, señalando en cada caso la fecha en la cual deberán entregarse las aportaciones correspondientes, sujetándose al proceso siguiente:

a). - La Gerencia del Distrito extenderá un recibo de la cantidad que se le entregue, debiendo ser este por cuadruplicado para que mande un tanto al Banco Ejidal, si se trata de algún Ejido, o al Banco Agrícola si se trata de Pequeña Propiedad refaccionada, otro que deberá agregar a la cuenta que sobre dicha obra debe formar para las Oficinas Centrales de Irrigación y el cuarto para la cuenta que se quede en el archivo del Distrito.

De la comprobación de los gastos procedentes de esta clase de fondos se pasará copia a los usuarios.

b). • Una vez que tenga en caja el monto o importe de los trabajos de limpia procederá a ordenarlos, pudiendo dar preferencia en tales obras a los mismos interesados si ellos desean trabajar siempre que el costo no resulte más alto que si se ocuparan otros elementos. Si resultaren cantidades sobrantes, estas se aplicarán a otras obras, escogidas a juicio del Distrito de Riego, que beneficie a los usuarios contribuyentes.

ART. 15o. - La Gerencia del Distrito de Riego señalará la cuota que deben pagar los usuarios por conservación de las obras hidráulicas una vez que conozca la periodicidad de los trabajos de limpia, etc., pudiendo entre tanto ajustar estas a lo prescrito en el artículo anterior.

ART. 16 - El Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional de Irrigación, tan pronto como lo estime conveniente, fijará la cuota de administración en relación con el número de hectáreas que riegue cada canal, con objeto de que a partir de la fecha en que se fije, sea cubierto por los Usuarios, sirviendo ésto de principio para que puedan irse dando cuenta del costo de la operación del Distrito de Riego, para cuando las actividades de esta naturaleza dependan directamente de ellos mismos.

CAPITULO CUARTO

Distribución General de las Aguas.

ART. 17o. - Para la mejor comprensión de la distribución de las Aguas del Río Nazas, se establece:

I. Se considerará como Superficie Total Normal con acceso a las Aguas del Río Nazas la de 178,302 Hcts y un Volúmen Medio anual derivado de 1,185'633 788 M|3, deducido en un período de datos depurados correspondientes a 20 años.

II — La Distribución de las Aguas del Río Nazas se hará por el Sistema de Tandas, teniendo en cuenta la cantidad de agua que escurra en el Río, aplicándose a los diversos canales los gastos y volúmenes de tanda que se establecen en la Tabla "E" de este Reglamento.

III. — La superficie arriba señalada se considerará dividida, para fines de distribución, en las categorías que mencionan el Art. 75 de la Ley de Aguas en vigor y el Acuerdo Presidencial de Abril 15 de 1938, correspondiendo a cada una de ellas lo que a continuación se expresa:

I — Usos domésticos de los fundos legales de los Municipios de Lerdo, Gómez Palacio y Tlahualilo, Dgo., y Francisco I. Madero y San Pedro de las Colonias y Torreón, Coah.

II — Terrenos Ejidales y Pequeñas Propiedades menores de 20 hectáreas.

Terrenos Ejidales	135,002 Hects.
Pequeñas Propiedades menores de 20 reconocidas	7,341 „

III. —

Terrenos correspondientes a la pequeña Propiedad con superficie de 20 a 150 Hs. reconocidas.	35,959 Hects.
---	---------------

IV. — Terrenos excedentes a la Superficie Total Normal considerada de 178,302 Hects., los cuales solo podrán recibir agua, cuando el río aporte caudales para llenar las necesidades normales de las Primeras Categorías.

ART. 18o. - Se considerará como ciclo de riego

de las aguas del Río Nazas, el comprendido entre las Cero horas del día 10 de Julio de cada año y las 24 horas del día 9 de Julio siguiente,

ART. 19 - Se considerará como Tanda General del Distrito de Riego del Río Nazas, el volúmen de 59,281,689 metros cúbicos, equivalente al 5% del volúmen medio anual derivado.-Con objeto de obtener una distribución equitativa, se dará a cada canal una fracción de la Tanda General, en proporción a la superficie reconocida como de riego en dicho canal, la cual se encuentra consignada en la Tabla "E" de este Reglamento.

La Tanda de Excedentes que se aplica para los terrenos sujetos a aguas excedentes del Río Nazas (Categoría IV) se obtendrá dando a cada predio de esa clase, en cada canal, un volúmen igual a tantas veces 332,479 litros (coeficiente de tanda), como hectáreas posea dicho predio.

En la inteligencia de que el Volúmen General de Tanda de Excedentes que aparece en la Tabla "E" se ajustará por el procedimiento anterior, en el caso de que varié la superficie de la IV Categoría.

ART. 20. - Se establecen los siguientes gastos diferenciales:

De 0 a 171.5 M3 | seg. se denominarán los gastos "Menores" con los cuales la Tanda General puede tomarse en 96 horas.

De 171.5 a 228.7 M | 3 seg. se denominarán gastos "Medios" con los cuales la Tanda General puede tomarse en 72 horas.

De 228.7 a 346.0 M | 3 seg. se denominarán gastos "Mayores" con los cuales, la Tanda General puede tomarse en 48 horas.

De 346.0 a 457.4 M | 3 seg. se denominarán gastos "Máximos" con los cuales la Tanda General puede tomarse en 36 horas.

De 457.4 | M3 seg. en adelante, se denominarán gastos "Extraordinarios" los cuales se determinarán en cada canal atendiendo a su capacidad y condicio-

nes generales.

Los gastos en litros por segundo para cada canal, correspondientes a los gastos del río arriba mencionados, así como los volúmenes de Tanda de cada canal, en metros cúbicos, se encuentran consignados en la Tabla "E" adjunta.

Si por cualquier circunstancia, un predio o fracción de él considerado para su riego en un canal, se restablece que sea regado por otro canal, bastará restar del volúmen de Tanda del Canal primitivo, un volúmen igual al producto de la superficie en Hectáreas segregada, por el coeficiente de Tanda de 332,479 Lts., mismo producto que se agregará al volúmen de Tanda en el nuevo canal.

En cuanto a las reducciones y aumentos respectivos de los gastos en estos casos de segregación y aumento de predios en los canales, se seguirá un procedimiento análogo al que se acaba de describir, para los volúmenes de Tanda, solamente que los coeficientes de Gasto serán cuatro, como sigue:

	LITROS	
Para los gastos "Menores".....	9,619	por Hect.
„ „ „ „ "Medios".....	12,827	„ „
„ „ „ „ "Mayores".....	19,463	„ „
„ „ „ „ "Máximos".....	25,654	„ „

ART. 21. - Se otorgan con carácter exclusivo para los Ejidos y Pequeñas Propiedades menores de 20 Hect. y proporcionalmente a la superficie que en cada canal tengan estos sectores, el volúmen correspondiente HASTA DIEZ TANDAS GENERALES DE 59,281,689 M | 3 o sea un Volúmen Total preferente de 592,816,890 M | 3 de las primeras aguas que escurren a partir de las 0 horas del día 10 de Julio de cada año.

ART. 22. - Una vez que el Sector Ejidal y el de Pequeñas Propiedades menores de 20 hectáreas, hayan tomado el volúmen preferente, que se menciona en el artículo anterior, se permitirá que la Pequeña Propiedad reducida, mayor de 20 hectáreas, participen del gasto que lleven los canales, pero entonces la

división del gasto se hará proporcionalmente entre los Sectores Ejidales y de Pequeñas Propiedades así descritas, de acuerdo con la relación que guarden entre sí dentro de cada canal aisladamente. Las Normas de detalle se consignan en este Reglamento en su lugar correspondiente.

Se continuará entregando el agua en la forma descrita, hasta que los Ejidos hayan recibido un volumen derivado de 1.350.000.000 M³ (MIL TRES-CIENTOS CINCUENTA MILLONES).

En este caso, el gasto de cada canal se dividirá cualquiera que sea su magnitud, proporcionalmente y entre las superficies de cada Categoría o Sector, con la Superficie Total de riego reconocida en cada canal, considerándose para este efecto, las superficies 1939 consignadas en la Tabla "E" anexa a este Reglamento.

ART. 23. - Los Usuarios de la III Categoría podrán recibir agua antes de que el Ejido haya absorbido el volumen preferencial, cuando las superficies ocupadas por siembras ejidales, o los gastos del río sean tales, que permitan que dichos Usuarios utilicen agua sin detrimento de los Ejidatarios y con objeto de que el agua no se desperdicie. La misma autorización se otorgará a los Usuarios de la Cuarta Categoría en los casos en que tanto los Ejidatarios, como los de las Segunda y Tercera Categorías, no puedan utilizar la totalidad del agua o parte de ella, no olvidándose de llevarse a cada Sector la contabilidad del agua recibida correspondiente.

ART. 24. - Cuando todos los canales del Distrito de Riego del Nazas, estén tomando sus Gastos Máximos, se permitirá que tomen gastos Superiores, a todos los canales que estén en condiciones, lo mismo que a los desfogues y sangrías tan luego como lo permita la lámina de agua en el río. El agua que se tome por desfogues y sangrías se computará y será aplicada, como volumen de Tanda o fracción de ella en su caso, a los terrenos que haya regado.

ART. 25. - Se establece la COMPENSACION FORZOSA para lograr la justa y equitativa distribu-

ción del agua: la compensación se hará de preferencia, aplicando el gasto inmediato superior, a los canales que acusen atraso, si el estado del Río lo permite, o bien disminuyendo y aún quitando parte del gasto o todo él, en caso necesario, al canal o canales que se encuentren adelantados.

El Sistema de Distribución reposa "principalmente" sobre el principio fijo invariable, de que todos los canales tomen en lo posible, el mismo número de Tandas.

ART. 26. - La compensación se hará en cualquier momento tan luego como haya agua para hacerla. Será regla invariable, durante todo el Ciclo Agrícola y terminará con él, es decir, no habrá compensación de un ciclo para el siguiente.

ART. 27. - El agua del estiaje o sea la que escurre precisamente de las Cero horas del día Primero de Marzo de cada Ciclo, hasta las 24 horas del 9 de Julio del mismo Ciclo, se derivará con las normas establecidas, por los canales; pero su aprovechamiento será para los terrenos ejidales en cada canal beneficiado, con exclusión de cualquier otro Sector o Categoría, exceptuándose los usos públicos y domésticos a que se refiere el artículo siguiente.

De esta agua se llevará contabilidad para fines de estadística, pero no se tomarán en consideración estos volúmenes derivados para la Contabilidad de Tandas ni Normales ni Extraordinarias: es agua exclusiva para los terrenos de los Ejidos.

Normas a que deberá Sujetarse la Distribución.

ART. 28. - Las poblaciones tomarán para sus necesidades públicas y domésticas, de acuerdo con los gastos del Río:

a) - Las de Lerdo y Gómez Palacio, (Durango), en tanto que el Río tenga un gasto en todos los canales, que no exceda de VEINTE METROS CUBICOS, tomarán 125 litros por segundo para cada una.

Si el total de los gastos derivados excede de VEINTE METROS, podrá darse a cada una de ellas hasta 300 litros por segundo.

Si pasado de ese gasto de 600 litros por segundo, los encargados del Canal de estas Poblaciones, desearan mayor gasto, éste podrá concedérseles siempre que el total de las derivaciones en el Río, sea cuando menos de 100 metros cúbicos y atendiendo a la capacidad de su Red de Riego.

b) - A la de Tlahualilo-Zaragoza, (Durango), no se podrá darle gastos fijos, porque sería improcedente dar al canal de Tlahualilo gastos inferiores a 5 000 litros por segundo, en el caso extraordinario de que no haya en el río dicho gasto, pero sí cuando menos el de 1 500 litros por segundo, descontando el gasto designado para las de Lerdo y Gómez Palacio, se dará al mismo canal y destinados exclusivamente para los usos domésticos de la Población de Tlahualilo-Zaragoza, un gasto que no podrá ser menor de 1,500 lits. por segundo y que se dejará de aplicar en el momento en que se juzgue que van a quedar llenos sus depósitos.

La población de Tlahualilo - Zaragoza, podrá disponer en cualquier tiempo, cuando lleve agua el Canal de Tlahualilo, de las cantidades indispensables que se requieran para renovar y llenar sus depósitos, pero únicamente para sus usos domésticos.

c) - La Población de Francisco I. Madero, Coahuila, en la misma forma que lo dicho para Tlahualilo, (Durango), tomará el agua indispensable para sus usos domésticos, de cualquiera de los canales que lo surcan, de Las Vegas, de San Agustín o de Linares, en donde haya agua o mejor convenga tomarla, no excediéndose de 300 litros por segundo, y en tanto que no queden satisfechas las verdaderas necesidades de su fundo legal.

d) - La Ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, que también llena depósitos y tiene otras necesidades, podrá disponer de agua ya sea por el canal de San Isidro o por el que ahora acostumbra, de Guadalupe, hasta 125, 250, 375 y 500 litros por segundo, para sus necesidades domésticas, de acuerdo con los gastos MENORES, MEDIOS, MAYORES

Y MAXIMOS, respectivamente, de los citados canales.

e) - La Ciudad de Torreón, Coah., para sus usos públicos y domésticos podrá derivar por el canal de Torreón, cuando este lleve agua, un gasto de 250, 500, 750 y 1,000 litros por segundo correspondientes a los gastos MENORES, MEDIOS, MAYORES y MAXIMOS de dicho canal.

ART. 29 - Ningún canal, con excepcion de los San Fernando, San Antonio, San Ramón y la Sangría de Benavides, podrán llevar gastos inferiores a 500 litros por segundo para ser computados como volumen de tanda.

El agua remanente que quede después de las Avenidas en el lecho del Río entre las Presas, será aplicada a los canales de la Presa inferior, procurándose su tandeo, cuando así lo permita su cuantía y duración. Los volúmenes que provengan por gastos inferiores a 500 litros por segundo de los descritos en el párrafo anterior, y con la misma excepcion de los canales enumerados, no serán tomados en cuenta más que como cómputos estadísticos.

ART. 30. - Mientras el gasto del río no exceda de 1999 litros por seg., no se permitirá dejar pasar el agua sobre la cuesta del vertedor de la Presa de San Fernando y el gasto que haya se dará: a las Poblaciones de Lerdo, Gómez Palacio y Tlahualilo, hasta que el último llene sus depósitos para sus usos públicos y domésticos. El resto del gasto, si lo hubiere, se aplicará a los Usuarios de los Canales de San Antonio y San Fernando, conforme a supetición. A los canales de San Fernando y San Antonio, en junto se les ha señalado el GASTO MENOR hasta de 1890 litros por segundo y Volumen de Tanda de 653,284 M | 3. Si recibimiento el canal del Municipio su dotación y habiéndola ya recibido por el Canal de Tlahualilo la Población de Tlahualilo, el gasto se sostiene sin exceder de 1,999 l | s. el gasto se seguirá aplicando a los canales de San Fernando y de San Antonio, en tanto que no exceda de 1,999 l | s no impor-

tando el número de Tandas sucesivas que reciba.

Como para fines de regadío es improcedente conducir por el Canal de Tlahualilo, gastos inferiores a cinco metros cúbicos, no se podrá dar agua a dicho canal, hasta que suba el gasto del Río a 5,000 litros por segundo.

ART. 31. - Si el gasto excede de 1,999 lts | seg. y no alcanza a 5,000 l | seg. se dejará pasar para la Presa de Santa Rosa, cuyo canal lo aprovechará en tanto que haya los 5 000 litros referidos, pero en el momento en que los haya, se cortará el agua a Santa Rosa y se aplicará el gasto al canal de Tlahualilo hasta que complete su volúmen de tanda de 3.171,570 M | 3 y logrando éste volverá el gasto a Santa Rosa, para completarle su volúmen de tanda que es de 5.764,552 M | 3.

ART. 32. - Si satisfechas las tandas de San Fernando y San Antonio, encontrándose tomando Tlahualilo, aumenta el gasto del Río, se aplicará al citado Tlahualilo hasta su GASTO MENOR que es hasta de 9,177 litros por segundo, pasándose el excedente si lo hubiere por el Canal de Santa Rosa, pero una vez terminada la Tanda en el Canal de Tlahualilo, todo el gasto se pasará a la misma Presa de Santa Rosa, para que el Canal de su Nombre, reciba hasta 16,679 litros por segundo, que es su GASTO MENOR.

ART. 33. - Si los canales de la Presa de San Fernando, y el de Santa Rosa, ya hubieren recibido el mismo número de Tandas, y el gasto del Río es mayor de 10 000 litros por segundo, entonces se dejará pasar el agua para la Presa de Calabazas; pues GASTOS MENORES de Diez Metros nunca deberán saltar sobre el Vertedor de la Presa de Santa Rosa.

ART. 34. - El gasto que provenga de Santa Rosa, se aplicará a los canales de la Presa de Calabazas, dando al Canal de Santa Cruz, su GASTO MENOR que es hasta de 13,448 litros por segundo y al completar su volúmen de Tanda de 4.647,688 metros cúbicos, el agua si no ha disminuido, se pasará el exceso a Sacramento.

Si estando tomando Santa Cruz, el gasto del Río aumenta, se pasará el exceso a Sacramento cuidando de que este Canal no tome gastos inferiores a seis metros; pero si esto ocurre se derivará todo el gasto por el Canal de Santa Cruz, hasta que termine su tanda o venga un aumento en el gasto del Río.

ART. 35. - EL GASTO MENOR de Sacramento es hasta de 17,689 litros por segundo y su volúmen de Tanda es de 6.113,721 metros cúbicos,

La misma regla anterior se observará en Sacramento, si el gasto aumenta; pero no se aplicarán al Relámpago, que le sigue, gastos menores de cinco metros; pero si el gasto excede de 17,689 litros por segundo y el exceso es menor de cinco metros cúbicos, lo aprovechará Sacramento hasta completar su volúmen de Tanda.

ART. 36. - Si al terminar de tomar su Tanda señalada a Sacramento, el gasto del Río se mantiene, entonces Relámpago tomará su GASTO MENOR hasta de 8,844 litros por segundo y el exceso si lo hay se aplicará al Canal de San Ramón, siempre que este último lo pueda hacer por sus condiciones físicas.

La Tanda del Canal de Relámpago es de 3.056,564 metros cúbicos y la del Canal de San Ramón es de 226,456 metros cúbicos, con un GASTO MENOR hasta de 655 litros por segundo.

ART. 37. - Si el gasto del Río es suficiente para que pase sobre el Vertedor de la Presa de Calabazas, cuando menos Ocho metros cúbicos y si los canales de la Presa de Calabazas, ya recibieron su tanda, el gasto se pasará para la Presa de El Coyote, aplicándolo en primer término al Canal del Coyote, que tiene como GASTO MENOR hasta 13,472 litros por segundo, límite del que en estas condiciones no deberá pasar hasta tomar su volúmen de Tanda de... 4.655,984 M | 3.

ART. 38. - Al terminar de tomar su Tanda, el Canal del Coyote, si no ha disminuído el gasto del Río se aplicará al Canal de La Concha, cuyo GASTO MENOR es hasta de 9,038 litros por segundo, y su volúmen de Tanda de 3.123,552 metros cúbicos.

ART. 39 - Al acabar de recibir su volúmen de Tanda el Canal de la Concha, el gasto se aplicará al Canal de Torreón, cuyo GASTO MENOR es hasta de 8,023 litros por segundo, con un volúmen de Tanda de 2,773,197 metros cúbicos.

ART. 40 - Si en cualquiera de los casos considerados, el gasto disminuye hasta abajo de los límites mínimos señalados para los gastos que puedan dejarse pasar por el Vertedor Superior al Canal o canales que estén tomando agua, entonces se recogerá a las presas en donde lo permita el límite mínimo referido, aplicando el gasto a los canales más atrasados, y si no los hay, volviendo a comenzar desde los Canales de San Fernando, si ya todos están igualados en número de Tandas recibidas, y en el mismo orden y forma descritos y por las veces que lo siga exigiendo el gasto del Río.

ART. 41 - Cuando el gasto del Río llegue a 90 metros cúbicos, obtenido con la suma de todos los gastos aforados en los canales de San Fernando al Coyote, se podrá dejar pasar el agua sobre el Vertedor de la Presa de El Coyote, para dar agua a los canales inferiores de dicha Presa, en el concepto de que en la región arriba de El Coyote, se dejarán 30 metros que se aplicarán a los Canales que acusen atraso en sus Tandas, o para alternar ese gasto repartiéndolo y evitar el azolve de las Bocatomas.

Una vez que el canal del Cuije tome hasta su GASTO MENOR de 10,290 litros por segundo, el resto del agua se deberá dejar pasar para los canales de la Presa de Guadalupe.

ART. 42 - El canal del Cuije tomará su Tanda de 3,556,308 metros cúbicos, y logrado ésto, se cerrará si no hubiere aumento en el gasto del Río, para pasar el agua para abajo.

No deberán dejarse pasar para abajo de la Presa de El Cuije, gastos inferiores de 15 metros cúbicos por segundo.

ART. 43. - Cuando el agua haya llegado a la Presa de Guadalupe, se podrá dejar pasar sobre el Vertedor, del Coyote un gasto que nunca podrá ser

inferior a 50 metros en el caso de que haya canales arriba del Coyote atrasados en Tanda, de otro modo, se repite, solo quedarán 30 metros cúbicos arriba, para evitar los azolves mencionados de las compuertas.

ART. 44.- El agua que llegue a la Presa de Guadalupe, se distribuirá de manera que el Canal de Bilbao tome hasta su GASTO MENOR de 5,530 litros por segundo, siendo su volúmen de Tanda de 1.911,242 metros cúbicos.

El exceso de agua que exista, se aplicará al canal de Santa Teresa, cuyo GASTO MENOR es hasta de 10,883 litros por segundo, con un volúmen de Tanda de 3 761,423 metros cúbicos, y así hasta cubrir por su orden: el GASTO MENOR de 1,657 litros por segundo para Santa Lucía, con un Volúmen de Tanda de 572,661 metros cúbicos; a Concordia su GASTO MENOR hasta de 4 616 litros por segundo y Volúmen de Tanda de 1.595,270 metros cúbicos; a Tajo Unido su GASTO MENOR hasta de 5,614 litros por segundo con volúmen de Tanda de 1.940,290 metros cúbicos; y a San Lorenzo, su GASTO MENOR hasta de 3,271 litros por segundo con 1.130,502 metros cúbicos de Volúmen de Tanda.

No se usarán fuera de los remanentes, gastos inferiores a Tres metros cúbicos en el Canal de Bilbao; de Cinco metros cúbicos en el de Santa Teresa; de Un metro cúbicos en Santa Lucía; de tres metros cúbicos en Concordia; de Tres metros cúbicos en el Tajo Unido; de Dos metros cúbicos en el de San Lorenzo y de Tres metros cúbicos en el Canal de Rubio.

ART. 45. - Como la plantilla de la bocatoma del canal de Rubio está al nivel de 1.32 metros sobre la plantilla de la Presa de Guadalupe es necesario esperar a que la lámina del río, sea lo suficientemente alta para que permita a dicho Canal el uso del agua, y eso ocasionará atrasos de consideración que Rubio sufra por esa situación; para tan luego como pueda tomar se le aplicará la compensación desde luego, dándole su GASTO MEDIO de 3,602 litros por segundo o quiza hasta el MAYOR de 5.450 litros por segundo para igualarlo en número de Tandas a las demás. El

Volúmen de Tanda del Canal de Rubio es de 933,687 metros cúbicos. Aquí obrará el buen juicio del Personal de Distribución.

ART. 46.-Todo canal al terminar su volúmen de Tanda, y no existiendo aumentos en el gasto del río, que lo amerite, será cerrado para que el agua pase a los Canales atrasados, inferiores a él.

ART. 47.-Si no aumenta el gasto del Río, y se sostiene, seguirá para abajo el agua, teniendo cuidado de que por el Vertedor de Guadalupe no pasen menos de DOCE METROS cúbicos por segundo: por el de la Presa de Trasquila SIETE METROS cúbicos: por el de la Presa de San Pedro, TRES METROS cúbicos, y para los terrenos situados abajo del Vertedor de Colonia, nunca se Permitirán que pasen menos de OCHO METROS cúbicos por segundo.

ART. 48 Del agua que llegue a la Presa de Trasquila, se aplicará al canal de ese nombre, hasta su GASTO MENOR de 2 882 litros por segundo y Volúmen de Tanda de 995,932 metros cúbicos. Del agua que llegue a la Presa de San Pedro se dará al Canal de Guadalupe hasta su GASTO MENOR de 4,008 litros por segundo con un volúmen de Tanda de 1 385,413 metros cúbicos: al de San Isidro hasta su GASTO MENOR de 3,437 litros por segundo, con un volúmen de Tanda de 1,188,005 metros cúbicos: al de Bolivar, hasta su GASTO MENOR de 2.314 litros por segundo, con un volúmen de Tanda de 799,710 metros cúbicos, y a la Sangría de Benavides, cuya plantilla es alta (caso semejante al del canal de Rubio), hasta su GASTO MENOR de 271 litros por segundo, siendo su volúmen de Tanda de 93,665 metros cúbicos.

ART. 49.-El agua que pase a la Presa de Colonia, se distribuirá, dando al canal de Zaragoza hasta su GASTO MENOR de 2,943 litros por segundo con volúmen de Tanda de 1.017,274 metros cúbicos: al Canal de Yucatán hasta su GASTO MENOR de 1,151 litros por segundo con un volúmen de tanda de 397,780 metros cúbicos y al Canal de San Marcos, un volúmen de Tanda de 1.272,778

metros cúbicos, con un GASTO MENOR hasta de 3,683 litros por segundo.

ART. 50.-El agua que pase para la REGION sin obras de Mayrán, se aplicará a las Sangría y diversos canales directos del Río, proporcionalmente a las superficies reconocidas que rieguen, teniendo cuidado de computar el Volúmen de tandas señalado a esa zona, de 2,543,185 metros cúbicos, que sostenga la equidad de la misma, respecto de los canales superiores.

ART. 51.-Si el gasto del Río obtenido por la suma de los gastos aforados en los Canales, llega a 171,525 litros por segundo, entonces se dará principio desde los canales de la Presa de San Fernando, a que los canales vayan pasando de sus GASTOS MENORES a sus GASTOS MEDIOS: Los Volúmenes indicados de Tandas permanecen invariables en toda la distribución, no importa con qué gastos, y se seguirá la misma secuela de ir pasando los gastos de los canales, cuando termine su Tanda, al Canal inmediato inferior haciéndose lo mismo con los aumentos que vaya adquiriendo el gasto en el Río.

ART. 52.-Se repite, LA COMPENSACION básica para la equidad, se conseguirá dejando en los canales adelantados, el gasto inmediato inferior y se aplicará el inmediato superior a los atrasados si se hace necesario.

Si estando en estas condiciones, el gasto derivado del río aumenta y pasa de 228,710 litros por seg., que es la suma de los GASTOS MEDIOS de los canales, se comenzará a dar GASTOS MAYORES, en idéntica forma a la indicada en el Artículo No. 51.

ART. 54.-Si ha seguido en aumento el Gasto del Río hasta alcanzar como suma de los gastos aforados en el Distrito de Riego, el de 346,065 litros por segundo, se principiará a dar MAXIMOS a todos los Canales, por su orden y en la misma forma descrita, aplicando los aumentos que vaya teniendo el Río de manera sucesiva, según el orden de los canales y tendiendo siempre a su COMPENSACION.

ART. 55 - Al llegar el gasto derivado por los canales a la suma de 457,420 litros por segundo, todos los canales irán en Máximos, pudiéndose aplicar hasta entonces los GASTOS EXTRAORDINARIOS en los canales, con las consideraciones que ya se han expresado. En este momento se permitirá a todos los DESFOGUES Y SANGRIAS, tomar agua de acuerdo con la lámina que haya en el Río.

ART 56—Todo gasto superior al MAXIMO REGLAMENTARIO, se denominará GASTO EXTRAORDINARIO. Su cuantía es variable y se determinará en cada caso por la Oficina de Distribución.

ART. 57.—Como regla general SALVO EN LOS CASOS DE COMPENSACION, ningún canal podrá pasar de un gasto al inmediato superior siguiente, si alguno o algunos de los canales que le preceden no han tomado el GASTO SUPERIOR de que se trata.

Disposiciones Complementarias.

ART. 58.—Atendiendo a las exigencias de mayor interés económico ejidal de la Comarca, el Banco de Crédito Ejidal o la Delegación del Departamento Agrario, en su caso, que son en la actualidad los Representantes del Sector Ejidal en todo el Distrito de Riego, podrán pedir que los volúmenes correspondiente a cualquier canal se apliquen a otro en cualquier presa.

La Oficina Distribuidora accederá a ello, siempre y cuando no se aparte la petición mencionada de los lineamientos de este Reglamento, en lo que se refiere a economía del agua, como es el de que no deberán dejarse pasar por las diversas presas hacia bajo, gastos inferiores a los anotados para cada una de ellas.

Los volúmenes se aplicarán como si hubieren sido recibidos por el Canal a quien correspondieren y en la proporción debida: el Distrito de Riego llevará la Contabilidad por Canales y el Sector Ejidal llevará la suya para evitar confusiones.

ART. 59. - Existirá una Oficina de distribución dentro del Distrito de Riego, con el personal que sea

necesario para llevar el registro y contabilidad general de todos los canales.

ART. 60.-No habrá más autoridad, en lo que respecta a la aplicación del presente Reglamento, que la Comisión Nacional de Irrigación con el carácter que le señala el Artículo 6o. de este Reglamento, representada por el Gerente General del Distrito de Riego de la Región Lagunera, extendiéndose dicha autoridad hasta el último terreno que se riegue con agua del Nazas, pues deberá vigilar que se cumplan todas las disposiciones consignadas en este Reglamento o establecidas por las Leyes relativas, así como el mejor, el más racional y perfecto aprovechamiento de las aguas que se deriven del Río Nazas en todo el Sistema de Canales.

ART. 61.-Todo el personal necesario empleado para la aplicación interna de las disposiciones de este Reglamento, dependerán directamente del Distrito de Riego de la Región Lagunera, a quien compete designarlo, así como atender todo lo que a cada canal se refiera; en la inteligencia de que los gastos que dicho personal cause, serán erogados por los Usuarios del mismo canal, en la proporción en que se encuentren entre sí los terrenos reconocidos como de riego en dicho Canal.

ART. 62.-El Distrito de Riego de la Región Lagunera, establecerá de manera permanente un servicio general de comunicaciones, tanto telefónicas como terrestres, para la mejor eficacia del servicio, ya sea de conservación, como para la más perfecta distribución de las aguas.

ART. 63.-Para las limpias, conservación y vigilancia en todas las arterias de riego, el Distrito de Riego de la Región Lagunera, señalará con toda prudencia una zona paralela a ambos lados de las mismas, cuya anchura se establecerá concienzudamente en cada caso, y la cual quedará bajo su directa jurisdicción no pudiendo ser invadida con ningún pretexto.

ART. 64.-Se prohíbe de manera terminante que los bordos de los canales principales y de sus ramas: los bordos de defensa en las márgenes del Río y los

terraplenes del Ferrocarril y carreteras se usen por cualquier Usuario, como bordos recibidores de riegos o de aniegos.

ART. 65.-Las obligaciones impuestas por este Reglamento, no podrán ser objetadas o eludidas en su cumplimiento, por aparceros, arrendatarios, propietarios o cualquier otra denominación con las que aparezcan las personas que se encuentren al frente de los distintos predios.

ART. 66.-El Distrito de Riego de la Región Lagunera queda facultado para construir nuevas obras, canales de riego o de drenaje, a través de los terrenos de los Usuarios, quienes no podrán oponerse a ninguna modificación que se haga necesaria, para el establecimiento de la red de riego que deberá emplearse al funcionar el Vaso del Palmito

ART. 67.-El Distrito de Riego de la Región Lagunera publicará diariamente, en un tablero colocado en lugar visible en sus Oficinas, el estado del Río y dará las informaciones pertinentes cuando le sean solicitadas por los Representantes reconocidos de los Usuarios. Así mismo escuchará las quejas u observaciones que dichos Representantes le presenten dejando para consulta con la Autoridad Superior aquellas que no deba resolver por sí desde luego, pero pondrá toda su atención para remediar en el acto, cualquiera cosa que prevea que pueda causar en algún sentido, irreparable perjuicio.

ART. 68. Si algún Usuario, en cualquier canal, por la circunstancia que sea, rehusa su agua o parte de ella en el momento en que por este Reglamento se le asigna, perderá todo derecho sobre esa agua que se niega a recibir, la que se le anotará como si la hubiera recibido y aprovechado. Se exceptúan los casos previstos en el Artículo 23, pues al Ejido no se le consideran aguas rehusadas.

Los Representantes Generales de los Ejidos, sí podrán como ya quedó establecido con toda claridad en el Artículo 58 de este Reglamento, pedir traslado de volúmenes dentro de un canal a otro canal y aún de una presa a otra presa, cuando se juzgue que de no hacerse así, por dichos Representantes que sufrirán perjuicios alguno o algunos de los terrenos ejidales que necesiten el agua con urgencia. El agua que se

rehuse, pasará al Total Repartible para beneficio del resto de los Usuarios.

ART. 69.-Siendo una necesidad imperiosa evitar desperdicios del agua, cuando haya algún medio para ello el Distrito de Riego de la Región Lagunera deberá vigilar que tales desperdicios solo existan por causas verdaderas de fuerza mayor.

Por tal concepto si se presentaren circunstancias como la de escurrir por el Río una avenida de consideración, y a la vez, en alguno o algunos de los canales de la Red, alguno o algunos de sus usuarios, rehusaren toda o parte de su dotación reglamentaria, se procederá en el sentido de aprovechar la capacidad de la obra, dándole el agua rehusada a los terrenos que se encuentren vacantes aunque sean de los sujetos a excedentes, antes que tirar el agua para la Laguna de Mayrán o bien desperdiciarla en los montes o en las Vegas.

CAPITULO QUINTO

SANCIONES

ART. 70.-Se extinguirá el derecho de los usuarios por los siguientes motivos:

I.-Por dejar de usar las aguas que les correspondan, por un período de tres años consecutivos o de tres dentro de cinco.

II.-Por dedicar las aguas que les correspondan para regar sus terrenos, a otros distintos, sin previa autorización de la Secretaría, o en los casos previstos por este Reglamento. La autorización será dada de acuerdo con el Artículo 53 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente.

III.-Por aplicar las aguas que les correspondan, a usos distintos a los autorizados por este Reglamento.

IV.-Por haber sido condenados dos veces, a causa de tomar con perjuicio de tercero, un volumen de agua mayor que el que les corresponda de acuerdo con este Reglamento o con los que se pongan en vigor para la distribución interior de los canales.

ART. 71.-Se impondrá una multa, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 161 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, a quienes no den aviso del traspaso de derechos que efectúen conforme lo ordena el Artículo 7o. de este Reglamento.

ART. 72.—Se impondrá una multa hasta de \$500.00, a quienes arrojen a los cauces del Río o de los Canales, basuras, colorantes o substancias de cualquiera naturaleza que perjudiquen los cauces o los terrenos de labor; que contaminen las aguas haciéndolas dañosas para la salud de las personas o animales; que perjudiquen la pesca, la agricultura o la industria, y a quienes tomen mayor cantidad de agua que la que les corresponda.

ART. 73. — A quienes hagan o permitan derramar las aguas que estén aprovechando, haciéndolas salir de su cauce, originando daños y a quienes cometan la falta a que se refiere el artículo anterior por no tener sus obras de aprovechamiento debidamente acondicionadas, se les suspenderá el uso de las aguas en la medida que sea necesaria, mientras no acondicionen sus obras en la forma que determine el Distrito de Riego, directamente o por conducto de las Juntas Locales de Aguas.

ART. 74. - A quienes no paguen a las Juntas Locales de Aguas o al Distrito de Riego las cuotas que les correspondan, se les suspenderá el uso de las aguas a que tengan derecho, mientras no se pongan al corriente en sus pagos.

ART. 75. - Se impondrá prisión de 15 días a 2 años y multa de \$25.00 a \$500.00 al que, habiendo sido apercibido por el Distrito de Riego para que no lo haga, perseverare en la comisión de los siguientes hechos:

I.—Utilizar las aguas a que se refiere este Reglamento, sin estar autorizado por él y sin tener autorización expresa de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

II.— Represar las aguas a que se refiere este Reglamento o ejecutar obras para desviarlas por filtración u otro medio.

III.—Desviar de su curso las citadas aguas, sin tener autorización para ello.

ART. 76.—Las penas anteriores se aplicarán sin perjuicio de la facultad del Distrito de Riego, de ordenar administrativamente que por cuenta del infractor se haga la extracción de obstáculos, la demolición

de obras ejecutadas indebidamente, y la construcción de las que sean necesarias para subsanar los perjuicios que se hubieren causado: igualmente se aplicarán, sin perjuicio de que los que hubieren sido perjudicados, o la Secretaría por conducto del Distrito de Riego, si el caso lo requiere, reclamen ante las Autoridades competentes la reparación o indemnización correspondiente.

ART. 77.—En los casos a que se refiere el Artículo 70, el Distrito de Riego informará a la Secretaría en su oportunidad, aportando los datos que tenga para comprobar la falta de que se trate, y la Secretaría completará, si procede, la investigación, para dictar la resolución que corresponda conforme a las disposiciones de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente y su Reglamento; y en los casos a que se refiere el Artículo 75, el Distrito de Riego consignará a los culpables directamente, o por conducto de la Secretaría a las Autoridades competentes para la imposición de la pena que corresponda en la inteligencia de que, las multas se haran efectivas por las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa petición a ésta y la prisión por las Autoridades Locales de la jurisdicción respectiva.

ART. 78.—Cuando se cometan las faltas a que se refiere el Artículo 72, el Distrito de Riego se dirigirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que ordene a la Oficina Recaudadora respectiva, el cobro de la multa que el mismo Distrito hubiera fijado en relación con la gravedad de la falta cometida; y en el caso a que se refiere el Artículo 71, el Distrito de Riego, al tener conocimiento de la falta cometida, ya sea directamente, o por el informe que las Juntas de Aguas Locales le dieren, la comunicará a la Secretaría para que ésta resuelva acerca de la sanción que debe imponerse y haga las gestiones para que se haga efectiva.

ART. 79.—El Distrito de Riego, directamente o por medio de las Juntas de Aguas Locales, aplicará las penas a que se refiere el Artículo 73 y 74, al cometerse las faltas relativas, y ordenará desde luego las obras o reparación de las existentes, que deban ejecutarse para corregir, en su caso, el des-

perdicio de las aguas o los daños que se hubieren causado.

ART. 80.- En todos los casos de imposición de sanciones, el Distrito de Riego, comunicará a la Secretaría sus resoluciones, remitiéndole copia de los Oficios que gire, a fin de que la misma Secretaría le preste el apoyo que sea necesario en cada caso; así mismo, el Distrito de Riego o las Juntas de Aguas Locales harán levantar actas ante testigos cuando sea necesario, para comprobar la falta o delito de que se trate.

TRANSITORIOS.

ART. I.-El presente Reglamento continuará en vigor hasta que funcione la Presa de Almacenamiento respectiva.

ART. II.-La Comisión Mixta Reglamentadora de los Ríos Nazas y Aguanaval, deberá proceder desde luego a los siguientes trabajos:

I.-Reglamentación interior para cada canal principal de la Red del Río Nazas.

II.-Reglamentación de la Perforación de las norias, basándose en los estudios que formule la Comisión Nacional de Irrigación.

ART. III.-Aún cuando el tramo reglamentado se considera desde la Presa de San Fernando, inclusive, hasta la Laguna de Mayrán, el control y vigilancia técnica del Distrito de Riego de la Región Lagunera, deberá ejercerse desde la Presa del Palmito hasta la Laguna de Mayrán.

ART. IV.-Las obras de distribución para los terrenos que se rieguen abajo de la Presa de Colonia, se construirán al funcionar el Vaso del Palmito.

ART. V.-Este Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

ART. VI.-Quedan derogados los Reglamentos o Acuerdos relativos, que se encuentren en vigor al publicarse el presente Reglamento, en lo que a él se oponga.

Vo. Bo.

El Sub.Secretario de Agr. y Fomento.

Firmado.- Ing. Fernando Foglio

Aprobado,

El Srío. de Agr. y Fomento,

Firmado.- Dr. José G. Parres

ES COPIA DE SU ORIGINAL.

LA LAGUNA - RIO NAZAS - LA TIERRA Y EL AGUA

REGLAMENTACION GENERAL GASTOS DE LOS CANALES VOLUMENES DE TANDA

TABLA - E

Forma: 104-10-11-11 Colección: 6. Aguas
 Verificado: José E. Allen Revisado: J. C. Allen
 El Encargado de la Oficina de Estudios de Obras y Proyectos

PRESAS Y CANALES	SUP. REDUCIDA DE RIEGO 1936 HCTS	RELACION CON LA SUP. TOTAL 1936	GASTOS FIJOS EN LITROS POR SEGUNDO				VOL. DE TDA. NORMAL	VOLUMEN RECIBIDO CON 20 TANDAS	VOL. RECIBIDOS CON 20 TANDAS NORMALES	SUPERFICIE EXCEDENTE I.E. - CATG.	RELACION DE SUP. EXCEDENTE CON LA SUP. TOTAL (M/CAMAL)	VDA. T.D.A. EXCEDENTES	SUP. TOTAL 1939 QUE RIEGA EL CANAL - HCTS.
			MEJOR	MEDIO	MAYOR	MAXIMO							
<i>San Fernando y San Antonio</i>	1.966	1.102	1.890	2.520	3.814	5.041	653.284	6.532.840	13.065.680	8.816	40.031	2.931.135	1.966
<i>Tlahualilo</i>	9.539	5.350	9.177	12.236	18.514	24.472	3.171.670	31.715.700	63.431.400				18.365
PRESA SAN FERNANDO	11.505	6.452	11.067	14.756	22.328	29.513	3.824.854	38.248.540	76.497.080	8.816	43.033	2.931.135	20.321
PRESA Y CANAL STA. ROSA	17.338	9.724	16.679	22.240	33.651	44.480	5.764.552	57.645.520	115.291.040	4.550	20.788	1.512.779	21.888
<i>Santa Cruz</i>	13.979	7.840	13.403	17.931	27.131	35.862	4.647.684	46.476.840	92.953.680	1.144	7.564	380.356	15.124
<i>Sauromento</i>	10.388	10.313	17.689	23.587	35.690	47.174	6.113.727	61.137.210	122.274.420	2.239	10.855	104.421	20.627
<i>Rebimpayo</i>	9.194	5.156	8.844	11.792	17.803	23.585	3.055.564	30.555.640	61.131.280	800	8.005	65.983	9.994
<i>San Román</i>	681	0.382	655	874	1.322	1.747	226.456	2.264.660	4.529.120	19	2.714	6.317	700
PRESA DE CALABAZAS	42.242	23.691	40.636	54.184	81.986	108.367	14.044.426	140.444.260	280.888.500	4.202	9.047	1.397.077	46.445
<i>Coyote</i>	14.004	7.054	13.472	17.963	27.180	35.926	4.655.964	46.559.640	93.119.680	717	4.871	238.387	14.721
<i>La Cañcha</i>	9.394	5.269	9.038	12.051	18.234	24.101	3.123.552	31.235.520	62.471.040	903	9.123	318.528	10.337
<i>Torreón</i>	8.341	4.678	8.023	10.699	16.189	21.398	2.778.197	27.731.970	55.463.940	1.087	11.530	361.406	9.828
PRESA DEL COYOTE	31.739	17.801	30.633	40.713	61.603	81.425	10.552.733	105.527.330	211.054.660	2.747	7.966	913.320	34.886
REGION ALTA	102.824	57.668	98.915	131.893	199.569	263.785	34.186.564	341.865.640	683.731.280	20.315	16.497	6.764.311	123.140
PRESA Y CANAL DEL CUINE	10.697	5.999	10.290	13.720	20.760	27.441	3.556.308	35.563.080	71.126.160	4.150	27.952	1.379.788	14.847
<i>Rubio</i>	2.808	1.575	2.707	3.602	5.450	7.204	933.687	9.336.870	18.673.740	5.397	65.777	1.794.389	8.205
<i>Bilbao</i>	5.749	3.224	5.530	7.374	11.157	14.748	1.911.242	19.112.420	38.224.840	882	13.301	293.216	6.631
<i>Santa Teresita</i>	11.313	6.345	10.683	14.513	21.958	29.023	3.761.423	37.614.230	75.228.460	2.808	19.885	933.689	14.121
<i>Santa Lucia</i>	1.723	0.966	1.657	2.210	3.343	4.419	572.661	5.726.610	11.453.220	214	11.048	71.151	1.937
<i>Concordia</i>	4.797	2.691	4.616	6.154	9.313	12.309	1.695.270	16.952.700	33.905.400	359	8.902	119.361	5.156
<i>Bojo Unido</i>	5.835	3.273	5.614	7.486	11.327	14.971	1.940.290	19.402.900	38.805.800	381	6.137	126.674	6.214
<i>San Lorenzo</i>	3.401	1.907	3.271	4.360	6.599	8.723	1.130.502	11.305.020	22.610.040	105	2.995	34.910	3.506
PRESA DE GUADALUPE	35.626	19.981	34.272	45.699	69.147	91.397	11.845.075	118.450.750	236.901.500	10.146	22.163	3.373.332	45.770
PRESA Y CANAL TRASQUILA	2.996	1.680	2.882	3.842	5.814	7.685	995.932	9.959.320	19.918.640	302	9.157	100.409	3.298
<i>Bolívar</i>	2.405	1.349	2.314	3.085	4.668	6.170	799.710	7.997.100	15.994.200	195	7.500	64.833	2.600
<i>Sanjonia de Benavides</i>	281	0.153	271	362	547	723	93.665	936.650	1.873.300	49	14.849	16.291	330
<i>San Isidro</i>	3.574	2.004	3.437	4.504	6.935	9.167	1.168.005	11.680.050	23.360.100	722	16.806	200.050	4.296
<i>Guadalupe</i>	4.167	2.337	4.008	5.345	8.088	10.690	1.385.113	13.854.130	27.703.260	1.154	21.688	383.681	5.321
PRESA SAN PEDRO	10.427	5.848	10.030	13.376	20.236	26.750	3.466.793	34.667.930	69.335.860	2.120	16.896	304.655	12.507
<i>San Marcos</i>	3.830	2.147	3.683	4.910	7.430	9.821	1.272.778	12.727.780	25.455.560	336	8.043	111.340	4.165
<i>Zaragoza</i>	3.059	1.716	2.943	3.925	5.938	7.849	1.017.274	10.172.740	20.345.480	618	16.807	205.472	3.677
<i>Yucatán</i>	1.196	0.671	1.151	1.535	2.323	3.069	397.780	3.977.800	7.955.600	190	13.709	63.171	1.386
PRESA DE COLONIA	8.085	4.534	7.777	10.370	16.691	20.739	2.687.832	26.878.320	53.756.640	1.143	12.366	380.023	9.228
TERRENOS BAJO COLONIA	7.648	4.290	7.357	9.809	14.843	19.623	2.643.186	26.431.860	52.863.700	522	6.389	173.594	?
REGION BAJA	75.476	42.332	72.610	96.817	146.496	193.635	25.095.125	250.951.250	501.902.500	18.863	19.583	6.111.961	81.860
LA LAGUNA - RIO NAZAS	178.302	100.000	171.525	228.710	346.065	457.420	59.281.659	592.816.097	1.185.633.780	38.694	17.633	12.866.272	217.000

OBSERVACIONES

Y de:
El Subsecretario de Agricultura y Fomento.

Aprobado:
El Secretario de Agricultura y Fomento.

Dr. José G. Torres.

COMISION NACIONAL DE IRRIGACION
 DEPTO. DE SISTEMAS DE RIEGO
 Con Miras al Mejoramiento de los Días, Horas y Apoyos en el

REGLAMENTACION GENERAL

COMISIONADO: J. C. ALLEN
 SECRETARIO: J. C. ALLEN
 CONTRALIBRE: J. C. ALLEN
 SUPLENTE: J. C. ALLEN

1939